

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

<i>En las Provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Balcares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me confiere el art. 15 de la Constitucion, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en nombrar Senadores: por la provincia de Badajoz á D. Manuel de Soria, en reemplazo de D. José García Atocha; por la de Cáceres á D. Manuel Malo de Molina, en reemplazo de D. Joaquin Acedo Rico; por la de Cádiz á D. Manuel Perez Seoane, en reemplazo de D. Antonio Ordoñez; por la de la Coruña al conde de Fontao y á D. Luis Lopez Ballesteros, en reemplazo de D. Joaquin Fontanilles y del R. obispo de Tuy; por la de Leon á D. Joaquin Diaz Caneja, en reemplazo de D. Apolinar Suarez de Deza; por la de Lugo á D. Manuel Varela y Limia y D. José María Perez, reelegidos; por la de Navarra á D. José María Galdeano, tambien reelegido; por la de Orense á D. Laureano Sanz y D. José Alvarez Pestaña, el primero reelegido y el segundo en reemplazo de D. Manuel María Losada; por la de Oviedo á D. Pedro Salas Omaña, reelegido, y al M. R. arzobispo de Toledo, en reemplazo de D. Pablo Mata Vigil; por la de Pontevedra al marques de Santa Cruz de Rivadulla, reelegido; por la de Valencia al baron del Solar de Espinosa, en reemplazo de D. Nicolas María Garellly, y á Don Joaquin Casaus, en reemplazo del baron del Solar de Espinosa; por la de Zamora al duque de Castroterreño, en reemplazo de D. Ecequiel Diez de Tejada, y por la de Zaragoza á D. Ramon Ortega, reelegido, y al conde de Sobradriel, en reemplazo de D. José Ferraz.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

PARA EL ORDEN Y REGIMEN INTERIOR

DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

REGLAMENTO SOBRE ESCUELAS.

(Conclusion.)

Art. 13. Como el fin que S. M. se ha propuesto al mandar establecer estas escuelas no sea solo que los confinados aprendan á leer, escribir y contar, sino tambien y principalmente que se les instruya en las verdades de la religion católica, será cargo del mismo capellan dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles á cumplir con sus deberes para con Dios, para con los hombres y para consigo mismos, teniendo presente que en esta parte el ejemplo es mas instructivo que toda otra enseñanza.

REGLAMENTO SOBRE ENFERMERIAS.

Art. 1º Conforme á lo dispuesto en el art. 4º de la Real orden de 10 de Marzo último se procederá á establecer en todos los presidios del reino la correspondiente enfermeria en la forma siguiente:

Art. 2º El local en que esta se sitúe será elegido por el facultativo del establecimiento, para que reúna todas las circunstancias de salubridad y anchura que ha de menester.

Art. 3º Este local se dividirá en dos secciones para que puedan estar con entera separacion los de enfermedades contagiosas de aquellos que padezcan afecciones ordinarias.

Art. 4º Las enfermerias se dotarán con un número de camas igual al que resulte de un 7 por 100 de la fuerza que tenga cada presidio.

Art. 5º Las camas se compondrán de dos banquillos de media vara de altos; de tres ó cuatro tablas que describan vara y cuarta de ancho y dos y media de largo; de un gergon con 40 libras de paja preparada al efecto; de un colchon con una arroba de lana; de un cabezal con cuatro libras de idem; de dos sábanas de tres varas menos cuarta de largo, una y media de ancho, y una manta de lana de iguales dimensiones.

Art. 6º Las camas del departamento de enfermedades contagiosas no tendrán colchon.

Art. 7º Habrá por cada cama una camisa de lienzo de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho; un gorro de la misma tela de una tercia de largo; una mesa de pino blanca, de la altura de la cama y de media vara en cuadro, con su cajon; una servilleta cuadrada de tres cuartas; un tazón; una cuchara; un número de capotes para abrigo de los convalecientes, y un féretro para conducir los cadáveres al cementerio.

Art. 8º La ropa blanca de las camas ha de mudarse cada 15 dias con otra igual colada y lavada: las camisas y gorros cada ocho: las servilletas cada cuatro; y los colchones, lana, jergones, mantas y tela de los cabezales cada seis meses.

Art. 9º La ropa, así como los demas utensilios y efectos que sirvan á los sarnosos, tinosos &c., se conservará y lavará con separacion, sin mezclarla por ningun concepto con la destinada á los demas enfermos.

Art. 10. Queda á juicio de las respectivas juntas económicas los demas útiles necesarios para el servicio de estas oficinas.

De los alimentos.

Art. 11. A todo confinado que sea alta en la enfermeria se le suministrará los alimentos que prescriba el facultativo en la forma siguiente: racion; racion y media ó tres cuartos de racion; media racion; media y sopa; sopa; dieta animal, y dieta vegetal.

De la racion.

Art. 12. La racion se compondrá de 20 onzas castellanas de pan y de 12 de carne de carnero, ó en su lugar 16 de vaca; y si el facultativo lo creyese necesario se le aumentarán onza y media de garbanzos ó igual cantidad de tocino, en cuyo caso se llamará racion completa.

Art. 13. Si el facultativo prescribiese racion con vino se le dará un cuartillo, medida de Madrid, que se dividirá entre la comida y la cena.

Art. 14. La distribucion de la racion se hará de la manera siguiente: De las 20 onzas de pan se rebajarán dos para la sopa general de almuerzo, que deberá ser de ajo ó de caldo comun de la olla, al empezar la comida, y otra al hacerlo de la cena, con la mitad de la carne al medio dia y la otra mitad á la noche. Se dará la carne cocida cuando el profesor no disponga sea asada ó guisada. En el último caso se dará á los enfermos su racion en guisado de carne con arroz, patatas, fideos ú otra sustancia nutritiva de fácil digestion, incluyendo en este guisado las dos terceras partes de la carne que corresponde al enfermo, dejando la otra tercera por lo que se ha añadido para hacer el guisado. Cuando los enfermos esten á racion completa se les dará los garbanzos y el tocino en la distribucion del medio dia, observándose por lo tocante al resto de los alimentos el mismo orden prescrito para los que esten á racion comun.

De la racion y media ó tres cuartas partes de racion.

Art. 15. Se dará en este caso toda la parte de la racion entera que corresponde á cada enfermo en el almuerzo y comida; pero solo la taza de caldo á la cena con la mitad de la carne que le correspondiera si estuviere á racion.

De la media racion.

Art. 16. La media racion se compondrá de la mitad de la carne señalada para racion, excepto la sopa de la mañana, que se dará igual á la de los que esten á racion, así como tambien las dos tazas de caldo, una por la mañana y otra por la noche, en caso de que el facultativo no disponga otra cosa expresamente.

De la media racion y sopa.

Art. 17. Se dará en la comida media racion, y solo sopa en la cena, hecha con dos onzas de pan hervidas en una taza de caldo.

Art. 18. Podrá ser de pan ó de arroz, componiéndose en uno y otro caso de seis onzas divididas en tres partes, que se darán á las horas de igual número de alimentos generales. Estas sopas serán hervidas, y compuestas cada una de las dos onzas de pan ó arroz y una taza de caldo sacado del de las dietas. Al enfermo que esté á racion de sopa se le dará á mas dos tazas de caldo, una á las tres de la tarde y otra á las once de la noche. Si el profesor dispusiese vino, se dará el que se señale y en la forma y épocas que determine.

Art. 19. La dieta general se dividirá en animal y vegetal. Constará la primera de seis tazas de caldo repartidas al dia una cada cuatro horas, que se extraerán del todo de la carne señalada para racion, y ademas de dos onzas de jamon ó tocino para cada uno de los enfermos.

Art. 20. La dieta vegetal será de sustancia de pan ó de arroz. La de pan consistirá en seis onzas de este coladas en cinco libras de agua hervidas hasta que quede reducida á la mitad: hecho el cocimiento, y antes de colado, se disolverán en el dos onzas de azúcar por cada enfermo.

La dieta de sustancia de arroz se compondrá poniendo cuatro onzas de este en cinco libras de agua, haciéndole cocer hasta que quede en la mitad, y disolviendo dos onzas de azúcar del modo arriba dicho.

Art. 21. A los enfermos que esten á dieta vegetal, se les dará la cantidad que prescriba el facultativo.

Art. 22. Si en algun caso dispusiese el facultativo huevos ú otra cosa no señalada arriba, se suministrará rebajando su valor, cantidad ó sustancia de lo que le correspondia tomar por su racion; en la inteligencia de que en la libreta ha de constar solo la porcion de alimentos prescrita generalmente en este reglamento.

Art. 23. El caldo que han de tomar los que esten á dieta animal debe hacerse poniendo por separado las 12 onzas de carnero ó 16 de vaca, y las dos de jamon ó tocino correspondientes á cada uno de los enfermos. Extraída la sustancia de ambas materias se tendrá el mayor cuidado de que no se empleen otra vez en la enfermeria, como tampoco los demas géneros que sobren de los pertenecientes á los enfermos que no se hallen á racion.

Art. 24. Los enfermos que entren despues de la visita de la mañana no serán de alta para reclamacion de racion hasta el inmediato, y se les facilitará una ó dos tazas de caldo de las dietas.

Art. 25. Cuando prescriba el facultativo racion y media racion ó media y sopa, se entenderá siempre que se deba dar al enfermo la porcion que se señala en los artículos 15, 16 y 17 de la cantidad de alimentos correspondientes á la racion comun.

Art. 26. Los facultativos de estas enfermerias usarán de las cifras siguientes para señalar en las libretas el alimento que crean deber prescribir á los enfermos, procurando siempre hacer las letras con bastante separacion, y con tal claridad que no pueda haber equivocacion. La racion con una R. La racion y media ó tres cuartos de racion con una R. y una M. La media racion con una M. y R. La media y sopa con una M. y una S. La sopa con una S. La dieta animal con una D. y una A., y la dieta vegetal con una D. y una V., todas mayúsculas.

De las medicinas.

Art. 27. Los medicamentos, ya simples ó ya compuestos, serán todos aquellos que esten comprendidos en los formularios de medicina y cirugía hoy vigentes; pero de buena calidad, exactamente preparados y elaborados, y á cuyo fin estarán sujetos á la inspeccion del facultativo y de un individuo de la junta económica.

Art. 28. La clase de medicamento, su cantidad, modo y forma de administrarlo lo señalará el facultativo en el recetario que deberá abrirse en todas las enfermerias, segun el modelo adjunto.

Art. 29. El suministro de alimentos y medicinas que queda expresado se subastará en la misma forma que se dispone hacer por separado el de pan, rancho y utensilio, abonándose su importe del propio modo que para ellos se expresa.

Art. 30. El resto de asistencia de las enfermerias quedará en administracion por los propios establecimientos penales, cuyo importe se reclamará mensualmente á las contadurias de las respectivas provincias, y justificada su inversion del modo que está mandado.

MODELO DEL RECETARIO.

PRESIDIO DE TAL.	TAL DIA.	TAL MES.	TAL AÑO.		
<i>Enfermeria.</i>		<i>Sala de T.</i>			
Número de la cama.	Medicamento dispuesto.	Cantidad.	Tomas.	Alimento.	Observaciones.
26.	Cebada con crémor.	Tal.	4.	R.	Mejor.
El facultativo					
F. de T.					

Art. 31. No será de abono el alta en enfermeria sin que lleve el requisito de intervencion del comisario de revistas.

Art. 32. El facultativo del presidio estará obligado á vivir en el establecimiento, y á visitar los enfermos tantas veces como la necesidad lo exija, á examinar los medicamentos y alimentos, y á dar parte al comandante cuando los encuentre sin las circunstancias de perfeccion que reclama la asistencia de la humanidad doliente.

Art. 33. Lo estará tambien á proveer la enfermeria de los instrumentos que para la ejecucion de su profesion necesita, pero conservando siempre la propiedad de ellos.

Art. 34. Provistas ya las enfermerias de los establecimientos presidiales del reino de todo lo indispensable para atender á la asistencia y curacion material de los enfermos, solo resta procurar los medios para que se verifique á la vez la moral: á este fin los capellanes, como médicos de las almas, vivirán tambien den-

tro del establecimiento y asistirán constantemente á las enfermeras para que con sus persuasiones y representación divina hagan llevar á los enfermos sus dolencias con resignación.

Art. 53. También será obligación de los capataces suministrar el Viático y la Extremunción, ayudar á bien morir y acompañar al que cese de vivir al punto donde se le dé sepultura.

REGLAMENTO SOBRE PLUSES.

Art. 1.º A todo penado que se emplee fuera del establecimiento, como no sea para objetos de servicio del mismo, se le retribuirá por la autoridad, corporación ó particular que lo ocupe con un real diario, 1.º á los cabos de vara y 2.º á los capataces, si el número de aquellos y parajes en que trabajasen necesitare, á juicio del comandante, la asistencia de esta clase de empleados para mayor vigilancia y seguridad.

Art. 2.º A los que se dediquen á talleres dentro de los mismos presidios se les abonará por ahora lo que señale la junta económica por cada pieza que elaboren en los respectivos obradores.

Art. 3.º Habrá en cada uno de estos un maestro penado con la consideración de cabo primero, concretado únicamente al taller que esté á su cuidado, para que, como responsable de los desórdenes y faltas que en él ocurran, se le obedezca y respete.

Art. 4.º Si el número de operarios y aprendices fuese tal que no bastase un cabo maestro, el comandante elegirá otro con el carácter de segundo, subordinado al primero, de entre los mas aventajados en el oficio y de mejor conducta y moralidad, puesto que el objeto de estas funciones se extiende, además de la enseñanza y perfección de las obras, á la conservación de la disciplina, compostura y urbanidad de los que esten á su cargo en las horas de trabajo.

Art. 5.º Los maestros de talleres percibirán íntegra y sin descuento alguno la parte que les corresponda de lo que ellos mismos trabajen, mas 2 mrs. diarios por cada oficial de lo que estos reciban en mano; pero en el obrador que hubiese segundo gozará este la tercera parte de dicha retribución en justa recompensa de lo que descansa al primero.

Art. 6.º Cuanto ganen, tanto los que se ocupen en trabajos exteriores como los dedicados á talleres, se dividirá en cuatro partes iguales, de las que dos ingresarán en el fondo económico, una se les entregará en mano, y la restante pasará á la caja de ahorros, para que al cumplimiento de sus condenas los unos tengan con qué trasladarse al punto que elijan para su residencia, y los otros medios para establecerse. De esta medida se exceptúan únicamente los primeros maestros de talleres en lo respectivo á los que á ellos trabajen, según el artículo antecedente; pero en cuanto á la retribución que en el mismo se les señala, que ingresará en la caja de ahorros, así como la de sus segundos.

Art. 7.º Si en los establecimientos no hubiese medios para que las cantidades procedentes de ahorros les produzcan interés, se depositarán en las públicas, á fin de que tengan mayor beneficio.

Art. 8.º Como en lo sucesivo, y por resultado del presidio modelo que se está planteando en esta corte, los empleados en establecimientos penales deberán reunir las circunstancias de inteligencia, disposición, pureza é instrucción necesaria; alternarán por meses los ayudantes, pero entretanto los primeros, en donde hubiese dos, tendrán á su cargo el libro mayor y contabilidad relativa á pluses con intervención del mayor; llenarán las libretas que ha de tener precisamente cada penado; recabarán lo que produzcan los trabajos exteriores y talleres; formarán las respectivas distribuciones y cargos al fondo económico y caja de ahorros de lo que semanalmente entreguen, recogiendo resguardos que les servirán de data, y efectuarán los pagos individuales.

Art. 9.º Para dar á estas cuentas toda la claridad posible, los capataces pasarán diariamente al ayudante relación nominal que exprese los penados y cabos de vara que de sus respectivas brigadas esten ocupados en trabajos productivos, con separación los de obras públicas ó particulares de los de talleres, anotando al margen los puntos en que los primeros trabajan y el obrador en que lo verifican los segundos.

Art. 10.º Cada maestro primero de taller llevará un cuaderno en el que anotará los penados que esten á su cargo, con especificación de brigadas, nombres y número individual en ellas, y las piezas que cada uno elabore por semana; de modo que con estas anotaciones, los partes diarios de los capataces y el registro de salidas del capataz de guardia de puertas, que han de hallarse exactamente conformes, se venga en conocimiento sin género de duda de la fuerza empleada fuera del cuartel y de la ocupada en obradores.

Art. 11.º Por el cuaderno de los maestros y piezas elaboradas que estos entreguen se vendrá en conocimiento de lo que cada confinado ha hecho y lo que por ello debe abonarsele, deduciéndose de unos y otros datos lo que ha debido ingresar por productos en el fondo económico, lo que ha entrado en caja de ahorros y lo distribuido en mano.

Art. 12.º Esta distribución, ó sea pago individual, se verificará por el ayudante los domingos, después de los actos religiosos y revista de ropa, en el paraje mas público y á propósito del establecimiento, formadas las brigadas por su orden numérico, llamando á cada individuo por su nombre en alta voz, explicándole en el mismo tono los días que ha trabajado en la semana, lo que ha ganado, la cantidad que corresponde al fondo económico, la que deja en caja de ahorros y la que en el acto se le entrega, zanjando en el momento las dudas que tuviere hasta

dejarlo enteramente satisfecho, continuando sin intermisión hasta concluir el último pago: á esta operación asistirá precisamente uno de los dos gefes.

Art. 13.º Cuando por efecto de la división de cantidades resultasen quebrantos indivisibles quedarán á beneficio del fondo económico.

Art. 14.º Concluidos los pagos individuales, cada capataz presentará al ayudante las libretas de los de sus respectivas brigadas, en las que se estampará el resultado de la semana, que deberá ser en un todo igual á lo que quede anotado en el libro maestro, devolviéndoselas en seguida.

Art. 15.º El gasto de papel para dichas libretas, que por ahora y hasta que se disponga su impresión serán en blanco, y podrá hacerse en los mismos establecimientos para mayor economía, será de cuenta de los interesados; el de libros y demas gastos que para esta contabilidad se necesitan se abonará del fondo económico.

Art. 16.º Cada trimestre, concluida la revista de comisario del siguiente mes, y reunida la junta económica, se efectuará la confrontación de libretas con el libro maestro individualmente, y á presencia del interesado, y manifestada por este su conformidad, se pondrá al pie de la última cuenta semanal *confrontada y satisfecho, dia tantos \$c.*, rubricándola, y en el libro, el secretario.

Art. 17.º Habrá en cada brigada dos barberos con la gratificación mensual de 7 rs. y 2 mrs., ó sean 8 mrs. diarios, que se les abonarán semanalmente del fondo económico, con la obligación de afilar á los de las suyas respectivas todos los sábados y cortarles el pelo mensualmente. Las navajas, tijeras, paños, vacías y demas enseres se facilitarán también por el fondo económico, siendo responsables de los efectos que se les entregue.

Art. 18.º Habrá igualmente dos lavaderos por brigada con la misma asignación, que recogerán los lencas la ropa sucia y entregarán limpia los sábados; el gasto de jabón y leña se satisfará del expresado fondo: para las coladas se aprovechará la ceniza de ranchos y enfermería.

Art. 19.º Como no todos son aptos para usar de las cocinas económicas que deberán construirse en todos los establecimientos, en los que las haya, serán perpetuos los rancheros, abonándoseles la misma gratificación que á los barberos y lavaderos por el propio fondo. En donde no existan no se hará abono alguno, en razón á que han de turnar todos los que no esten en talleres en el servicio mecánico, trabajos exteriores y de servicio en el establecimiento por rigoroso escalafón, tanto porque no se permite distinción de ninguna clase, como porque disfruten con igualdad del productivo y penoso.

Art. 20.º En el mismo día que un penado cumpla su condena se le ajustará su cuenta y entregará puntual y religiosamente la suma que tuviere en la caja de ahorros, con mas el beneficio que le hubiere producido, firmando el recibo en el libro maestro ó otro confinado ó persona libre si él no supiese, pero nunca empleado alguno del ramo, recogiendo la libreta y pasándola á la dirección general.

Art. 21.º A los capataces empleados en trabajos públicos ó de particulares que reciban gratificación se les retendrá á beneficio del erario la cuarta parte para entretenimiento del vestuario y armamento que destruyen en beneficio propio.

Art. 22.º Del puntual y exacto cumplimiento de este reglamento son los únicos responsables los comandantes hasta con sus empleos y sueldos, sin perjuicio de mayores penas si por omisión ó ineficacia se notase la mas mínima falta en las visitas que se hagan á los establecimientos, debiendo tener entendido que no se les admitirá disculpa alguna, porque no puede haberla en punto tan delicado y de tanta trascendencia.

REGLAMENTO

SOBRE DESTACAMENTOS DE CONFINADOS.

Art. 1.º Reducidos los presidios del reino á los establecidos en Barcelona, Burgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, saldrán de estos los destacamentos que deban hoy quedar y los que S. M. tenga á bien conveleer en adelante.

Art. 2.º Dichos presidios extenderán su distrito para dar sus destacamentos á igual ratio que tienen en el día las audiencias del territorio en que estan situados, á excepcion de los de Zaragoza, la Coruña y Ceuta, que lo harán el primero al territorio de la de Pamplona, el segundo al de la de Oviedo, y el tercero á Melilla, Peñon, Alhucemas, y algun otro punto que sea conveniente.

Art. 3.º Los destacamentos se dividirán en tres clases, siendo de la primera los que se compongan de confinados por dos ó menos años de condena, los cuales serán destinados á trabajos de policía urbana ó de ornato dentro del radio de la población. Serán de segunda cuando el destacamento se forme de peninsulares y vaya á ocuparse en obras de carretera ú otras análogas fuera del radio de la misma población; y de tercera cuando los constituyan penados de mas de ocho años de condena, y deban trabajar precisamente en obras de fortificación y dentro de plazas cerradas.

Art. 4.º Estos destacamentos se compondrán únicamente del número de penados que haya de ocuparse en las obras á que se los destine, y estará cada uno mandado por un capataz del presidio á que corresponda, á no ser que su fuerza exceda de 100 plazas, en cuyo caso la dirección designará la plana mayor que

deba regirlos, la cual será nombrada por el respectivo comandante.

Art. 5.º La contabilidad y régimen administrativo de estos destacamentos correrá á cargo del presidio de que dependan.

Art. 6.º Los gastos del local y demas extraordinarios que origine la salida de un destacamento para ocuparse en cualquiera clase de trabajos, como el abono de real por plaza y día á los confinados, el real y medio á los cabos primeros y los dos reales á los capataces, serán de cuenta de la corporación, autoridad ó particular á quienes S. M. lo concediese.

Art. 7.º Igualmente lo será el pago de la plana mayor que sea indispensable nombrar cuando llegue el caso de exceder el destacamento de 100 plazas, y los sueldos serán los mismos que esten señalados por categorías á los empleados de presidios.

Art. 8.º Tanto los destacamentos que hoy deban quedar por consecuencia de ser necesarios y avenirse las partes con las condiciones arriba expresadas, como los que en lo sucesivo se establecieren, cesarán en el mismo día que concluyan los trabajos para que fueron concedidos, y se replegarán al presidio á que correspondan: solamente dejará esto de tener lugar cuando preceda acuerdo de S. M. para que permanezcan por mas tiempo.

Art. 9.º Para que los presidios puedan cubrir sus respectivos destacamentos, solo en aquellos se verificará el ingreso de los nuevamente rematados á presidio.

Art. 10.º Como en el territorio de la mayor parte de las audiencias queda establecido un presidio, en él ingresarán los sentenciados por la suya respectiva, y los que resulten de las de Pamplona y Oviedo, que no los tienen, lo verificarán, los de la primera en los presidios de Zaragoza ó Burgos, según la mayor proximidad al punto de partida del sentenciado, y los de la segunda en los de la Coruña ó Valladolid, según lo exijan las mismas circunstancias: en Ceuta ingresarán indistintamente de todas ellas.

Art. 11.º Llegados los confinados á los presidios, los comandantes elegirán todos aquellos que sean á propósito para talleres, y los demas serán destinados cada tres meses á cubrir las bajas de los destacamentos á que cada uno corresponda según sus condenas.

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD

DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

Para que la contabilidad sea uniforme en todos los establecimientos penales cual lo exige un buen sistema de cuenta y razon, se observará el reglamento siguiente:

CAPITULO I.

De los libros.

Art. 1.º Las mayorías de los presidios llevarán precisamente los cuatro libros que á continuación se expresan, arreglados enteramente á los modelos que se acompañan y sin facultades para alterar por sí el método adoptado.

Art. 2.º Dichos libros se denominarán de inventarios, maestro, diario y mayor, y todos estarán foliados.

Art. 3.º En el de inventarios constarán todos los muebles, enseres y demas efectos que haya en el establecimiento, incluso el edificio, si es propio, y si fuese de dominio particular, despues de anotado se comprenderán las reformas y mejoras que se hayan hecho y constituyan parte del capital del establecimiento.

Art. 4.º Estos asientos se harán clasificando los efectos según su destino, y abriendo una cuenta de cargo y data á cada ramo conforme al modelo núm. 1.º

Art. 5.º En el libro maestro, modelo núm. 2.º, se llevarán las cuentas á todos los individuos del establecimiento, y las de los confinados darán el resultado para sus libretas.

Art. 6.º En el diario, que será apaisado para mayor extensión de sus renglones, se sentarán todas las operaciones administrativas que se hagan en el establecimiento, por el mismo orden de fechas que se verifiquen, y cuidando precisamente de llevarlas al día, observando el método sencillo y claro que expresa el modelo núm. 3.º

Art. 7.º En el libro mayor, que tambien será apaisado, se abrirá una cuenta particular á cada clase ó concepto, pasando á la respectiva los artículos del diario y llevándose al corriente en disposición que al fin de cada mes se haga el balance y se sepa el estado administrativo del establecimiento conforme los modelos números 4.º y 5.º

CAPITULO II.

De los pliegos de cargo y libretas.

Art. 8.º La mayoría abrirá en el libro maestro un pliego ó cuenta á cada uno de los individuos de la plana mayor y demas que tengan créditos pendientes con el establecimiento, en que conste su debe y haber, con el fin de facilitar las liquidaciones respectivas según el modelo insinuado núm. 2.º

Art. 9.º Al habilitado del establecimiento se le llevará su libreta, en que se anoten todas las cantidades que reciba y entregue.

Art. 10.º A cada confinado se le abrirá su respectiva libreta, que conservará en su poder, conforme al párrafo 15 del art. 9.º de la ordenanza. En estas libretas se harán los asientos semanalmente, y serán precisamente arregladas al modelo núm. 6.º

FOLLETON.

MAURICIO ROBERTO.

V.

Un misterio.

(Continuacion.)

La voz de Amaranta interrumpió su meditación.

—¿Me lo juras? decía á Roberto.

Federico no entendió la respuesta de su amigo. Cuando llegó el momento de separarse condujeron á la señorita Carvel hasta cerca de su casa, sin hablar mas que muy escasas palabras en todo el camino.

Antes de separarse les tendió la mano diciéndoles:

—¡Adios! No nos volveremos á ver mas, ó al menos en mucho tiempo. Pensad alguna vez en nosotros, y no olvidéis que dejáis aquí unos amigos que siempre se acordarán de vos.

Desapareció de sus ojos, y Mauricio se quedó mirándola.

—Federico, dijo, me dejaría matar por ella.

A la mañana siguiente emprendió Mauricio un viaje de algunos dias: cuando volvió tenia concluidos Federico sus preparativos. Al ponerse en marcha para París escribió Roberto lo siguiente:

«Señorita: Parto dentro de algunas horas lejos de estos lugares, donde he pasado los mas dulces instantes de mi vida. He cumplido todas vuestras intenciones; he hecho cuanto me habeis ordenado, y nada teneis que temer por el porvenir. Vivid tranquila; yo me encargo de todo, para lo que he tomado mis medidas. Os ruego que me permitais escribirlos para tenerlos al corriente de cuanto suceda. Estamos condenados á vivir lejos el uno del otro. Un destino cruel me ha obligado á renunciar á la felicidad; pero al menos no daré á otra un nombre que os debió pertenecer. El poder tiránico que me atormenta me deja al menos este consuelo. Os lo juré antes de conocer mi suerte, y os lo juro ahora de nuevo: vos seréis siempre el único objeto de mi culto. Si me necesitais alguna vez, en cualquier lugar que esté, mandad á vuestro esclavo. = Mauricio Robert.»

VI.

Nuevos amigos.

Cuando Roberto y Federico llegaron á París volvieron á encontrar una multitud de conocimientos que habian hecho en la

emigración, de todos los que recibieron una excelente acogida. Roberto, sobre todo, se unió con el marques de Blancay, cuya familia tenia uno de los principales lugares en la antigua aristocracia. La marquesa viuda de Blancay era una mujer de rumbo y de un talento elevado. Conoció cuánta superioridad habia en la modestia de Roberto y le recomendó muy particularmente á su hijo.

El marques de Blancay no llevaba entonces este título, porque estaba abolida la nobleza. Era este un joven gracioso sin ser bello, muy espiritual sin instrucción, y que pasaba por un hombre favorecido de la fortuna sin fatuidad. Citábasele con mucho encomio en lo que se llamaba buena sociedad, y sus amigos le querian mucho. Mauricio y él no tardaron en ser inseparables. Por lo que hace á Federico olvidó poco á poco la diosa Isis por los placeres de sociedad, y aun se encontró enamorado de nuevo, cosa que le hizo mirar la constancia de su amigo como un prodigio.

—Sí, señora, decía un día á la marquesa de Blancay, Mauricio ama á la señorita de Carvel tanto ó mas que el primer día. Antes de ayer estábamos juntos en una reunion de jóvenes: yo, que me creia incapaz de entusiasmarme como no fuese con las momias de Egipto, estaba desvanecido, echado á perder: pues bien, él no tomó parte en la diversion. Le creo loco incurable.

Anuncióse en este momento á la condesa Luisa de Narcial.

CAPITULO III.

De las cuentas.

Art. 11. Las cuentas que cada establecimiento penal tiene que rendir por trimestres son las siguientes:

La de caudales á la contaduría de rentas, conforme al modelo establecido, ó según las innovaciones que la contaduría general del reino tenga á bien establecer, mediante á que es la que ha de revisarlas.

Art. 12. Rendirán á la dirección general del ramo, tambien por trimestres, la del fondo económico y la del de vestuario.

Art. 15. Asimismo rendirán otra de fondo particular de los penados, la cual deberá ser por semestres.

CUENTAS DEL FONDO ECONOMICO.

(Modelo núm. 7.)

Art. 14. Constituyen este 18 mrs. de los 54 señalados á los confinados ocupados en obras públicas, y la utilidad que de los trabajos en talleres resulte despues de deducida la gratificación que señalen las juntas económicas á los operarios de los mismos, con mas cualesquiera otras cantidades que por distintos conceptos puedan aplicarseles.

Art. 15. El debe ó cargo de la cuenta se documentará con una relacion mensual, modelo núm. 8, en que se expresen los pluses que han ganado semanalmente los penados y su importe, estampando á su pie la liquidación de los 18 mrs. pertenecientes á este fondo, de los 8 mrs. que han de entregarse en mano á los penados que los devengan, y de los otros 8 restantes que han de servir para la caja de ahorros de los mismos interesados.

Se unirá tambien otra relacion ó cuenta por el trimestre de los productos de cada uno de los talleres existentes, hecha la demostración á su pie de la parte líquida que corresponde á este fondo y de la que por retribucion pervenice á los operarios. Y como se ha de demostrar el gasto que aquellos han causado para que resulte su líquida utilidad, se formarán con arreglo al modelo núm. 10. Estas cuentas son redactadas de las mensuales que el inspector de labores ha de rendir á la junta económica según el modelo núm. 9. Y por último se documentarán cualesquiera otros productos que pueda tener este fondo, con una certificación en que se especifique los que sean.

Art. 16. El haber ó data de esta cuenta le constituyen los objetos designados en el art. 172 de la ordenanza, y los demas gastos que la dirección previniere se hagan de dicho fondo, como las libranzas que esta gire, y su documentación se hará con los recaudos justificativos de las respectivas partidas, totalizándolos siempre que su naturaleza lo permita; y si procediesen de órdenes especiales de la dirección, autorizando para hacer aquellos que no sean de ordenanza, ó aun cuando lo fuesen convega la aprobación de la misma, se citarán sus fechas.

Art. 17. En el saldo ó existencias que produzcan dichas cuentas se demostrarán las especies en que consistan, á saber: efectivo con expresion de si plata ó calderilla, débitos ó efectos.

Art. 18. La época designada para la remision á la dirección es, como está ya dispuesto, 20 días despues del vencimiento del trimestre.

CUENTAS DEL FONDO DE VESTUARIO.

(Modelo núm. 11.)

Art. 19. Constituyen este fondo únicamente los 8 mrs. diarios por plaza de la fuerza existente, los cuales han de reclamarse al mismo tiempo que los demas haberes del establecimiento.

Art. 20. El debe ó cargo se documentará con una relacion mensual de la fuerza que ha tenido el establecimiento, y á su pie la liquidación total de la cantidad á que asciende, y con una certificación en que se haga expresion de las demas cantidades ó efectos que hayan ingresado en dicho fondo.

Art. 21. En el haber ó data se comprenderán los gastos que ha producido la compra de efectos para el vestuario y su construcción, y la remesa de fondos que por orden de la dirección haya podido hacerse.

Art. 22. En la nota aclaratoria que se estampará al pie de esta cuenta se expresarán las prendas construídas y el uso ó destino que se les haya dado.

CUENTA DEL FONDO PARTICULAR DE LOS CONFINADOS.

(Modelo núm. 12.)

Art. 23. Este fondo le produce la mitad de la asignación que está concedida al penado por su trabajo, puesto que solo ha de recibir en mano para sus atenciones particulares la otra mitad reservándosele en concepto de ahorros, y para cuyo fin y que le produzca un rédito que aumente su capital, se depositará mensualmente en la caja de ahorros, siempre que la haya en la provincia.

Art. 24. Si no hubiese en la provincia establecimiento público ó otro de garantías en que imponer estos fondos con ventajas, se conservarán en el mismo establecimiento ó en donde la dirección determine.

Art. 25. Cada seis meses se rendirá cuenta de este fondo á la dirección general conforme al modelo núm. 12.

Art. 26. Constituyen el debe ó cargo de esta cuenta los ocho maravédeses por día de los penados que trabajan en obras públi-

cas; la parte de la utilidad que produce el hombre en talleres y le designen las juntas económicas; las demas cantidades que por otro cualquier concepto correspondan á dichos penados, y los intereses que estos depósitos produzcan á favor de los mismos.

Art. 27. Se documentará este con una relacion general en que por meses se demuestre lo devengado por cada confinado, y una certificación de los demas ingresos que haya habido.

Art. 28. El haber ó data la constituirán las bajas que produzcan estos ahorros, ya por gastos que los interesados causen, ya por entregas que se hagan á los mismos de sus capitales cuando se les licencie, ó ya porque de resultados del fallecimiento ó desercion de los penados deba darse distinto giro á estos alcances.

Art. 29. Se documentará esta data con una relacion en que se expresen todas las bajas que deban sufrir los confinados, conforme con los asientos del libro maestro; otra en que se detallen los alcances que se entregan á los licenciados, ó por fallecimiento á los herederos, en cuyos dos casos se recogerán las respectivas libretas, puesto á su pie el recibo de las cantidades y una certificación expresiva de las que pasan al fondo económico. Los antedichos recibos serán firmados por los mismos interesados, y cuando ellos no sepan, por dos testigos de la entrega, y las libretas originales se archivarán en la mayoría.

Art. 30. Las existencias de esta cuenta, que serán resultas para la sucesiva, la constituirán todos los depósitos vigentes, cuyos resguardos se conservarán en la mayoría.

Art. 31. Se documentará esta partida con una relacion de dichos resguardos si estuviesen impuestos los fondos en la caja de ahorros, ó una certificación en que se exprese que existen en efectivo en la caja del establecimiento ó punto en que se hayan depositado.

Art. 32. Este fondo es sagrado, y no podrá distraerse de los objetos á que está destinado.

Art. 33. En el caso de fallecimiento del interesado corresponde á sus herederos legales, si hubiese muerto sin testar, y habiéndolo hecho á los que él declare.

Art. 34. Si muriese abintestato y no existieren herederos conocidos, ó no reclamasen su derecho, pasarán estos alcances al fondo económico.

Art. 35. Si el confinado se desertase y no fuere aprehendido en el término de un año, corresponde pasar sus alcances al mismo fondo económico en clase de depósito.

Art. 36. Mas si el desertor se presentare ó fuere aprehendido, se deducirán de ellos los gastos que haya causado, y el resto se le acreditará como haber que le corresponde.

Art. 37. Todos los anteriores reglamentos y disposiciones respecto á la contabilidad de los establecimientos penales que no estén en armonía con el presente quedan derogados.

Madrid 5 de Setiembre de 1844.—Es copia.—Pidal.

RECTIFICACION.

En el Real decreto sobre arreglo de judicaturas de Filipinas inserto en nuestro número de ayer, art. 70, donde dice *renovar*, léase *remover*.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Petersburgo 30 de Agosto.

Entre los muchos privilegios que goza la nobleza de la provincia de Nowgorod, uno de ellos es el de ocupar todos los cargos en el órden judicial, y elegir por sí misma en su seno los titulares de dichos cargos.

Hace mucho tiempo que el Ministro de la Justicia notaba los grandes abusos que se cometían por los individuos de las audiencias y tribunales de la provincia de Nowgorod, y dió parte de ello al Emperador.

En su consecuencia el Czar ha dirigido al Ministro de Justicia un rescripto, en el que S. M. I. le manda haga publicar la siguiente nota para que sirva de advertencia á los nobles de Nowgorod y á todos los restantes del imperio.

«El Emperador ha visto con gran pesar cuán poco aprecia la nobleza la confianza que tiene depositada en ella, con cediéndola el privilegio de desempeñar las mas elevadas funciones del gobierno por personas que elige entre sus mismos individuos.

Si la nobleza no sabe respetar su propia dignidad, si no sabe elegir para jueces personas de conciencia que sepan conciliarse y conservar el respeto debido al órden judicial, y llenar debidamente sus deberes con respecto á la nacion y á la monarquía, S. M. se verá en la necesidad de quitar á la nobleza los privilegios que por gracia particular se ha dignado concederla.»

La publicacion de esta nota ha causado gran sensacion en nuestra capital. (Gaz. de Cologne.)

GRAN BRETAÑA.

Londres 17 de Setiembre.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 99 $\frac{7}{8}$.

Id. al contado, 99 $\frac{7}{8}$.

España: Deuda activa, 24.

Diferida, 6 $\frac{1}{2}$.

Tres por 100, 54 $\frac{1}{2}$.

Se cree que la Reina permanecerá tres semanas en Blair-Atholl, y quizá un mes si el buen tiempo continúa. Sin embargo la duracion de la permanencia de S. M. dependerá de las noticias que se reciban de fuera. Los lores Aberdeen y Liverpool permanecerán aquí por ahora.

Cuando el Príncipe Alberto haya descansado lo suficiente irá á cazar á las montañas de las cercanías. Durante la residencia de la Reina los highlanders de lord Glenlyon serán los únicos que formen la guardia de honor de S. M. En todas las entradas del parque y del castillo resplandecen los claymores de los hijos de la montaña. (Standard.)

FRANCIA.

Paris 18 de Setiembre.

Fondos públicos. Cinco por 100, 119-90.

Cuatro id., 102-40.

Tres id., 81-70.

Cinco por 100 belga, 108 $\frac{7}{8}$.

España: Deuda activa, 52.

Pasiva, 5 $\frac{1}{2}$.

Tres por 100, 54 $\frac{1}{2}$.

El Gobierno ha recibido hoy pliegos con las estipulaciones del tratado concluido con el Emperador de Marruecos. Indudablemente se publicará el texto de dicho tratado. Entretanto hé aquí lo que ha llegado á nuestro conocimiento que nos apresuramos á comunicar á nuestros lectores.

La disposicion mas importante es la concerniente á Abd-el-Kader. El emir ha sido declarado fuera de la ley. En su consecuencia los marroquíes se obligan á perseguirle á mano armada en toda la extension de su territorio hasta expulsarle de él ó que se hayan apoderado de su persona. Si el emir cae en sus manos se obligan á internarle en una de las ciudades del litoral del Oeste del imperio, hasta tanto que los dos Gobiernos se hayan puesto de acuerdo sobre las medidas que deban tomar, y que garanticen para siempre sus empresas contra la tranquilidad de vuestras posesiones de Argel.

MADRID 26 DE SETIEMBRE.

AVISOS.

Administracion general de bienes nacionales.—Habiendo obtenido esta administracion general del Banco español de San Fernando nota de las corporaciones y particulares que al publicarse la ley de 2 de Setiembre de 1841 poseían acciones de aquel establecimiento que por su naturaleza pertenecen al Estado en virtud de esta ley, se previno á los intendentes de las provincias en que radican las fundaciones á que corresponden estos créditos exigiesen de sus tenedores la presentacion de ellos en las respectivas administraciones principales de bienes nacionales, y que si algunas de dichas acciones se creían exceptuadas por sus poseedores, se intentase la excepcion de ellas ante la junta inspectora de bienes del clero secular de la respectiva provincia. Mas como á pesar del tiempo trascurrido desde aquella fecha aun no se hayan entregado la mayor parte de dichas acciones ni se haya intentado su excepcion, de conformidad con el expresado Banco español de San Fernando, ha acordado esta administracion general señalar á los tenedores de las expresadas acciones comprendidas en la ley de 2 de Setiembre de 1841 el improrrogable término de 15 días, contados desde este mismo anuncio se publique en el Boletín oficial de la respectiva provincia para que las entreguen en las referidas administraciones principales de bienes nacionales, ó que si las creen exceptuadas intenten la prueba de ello ante las expresadas juntas inspectoras; en inteligencia que concluido aquel término y recibida en esta administracion general la nota de las acciones, que ni se hayan presentado ni de que se haya intentado la excepcion, se procederá por dicho Banco de San Fernando á emitir por duplicado nuevos extractos de las que se hallen en este caso, quedando nulias las primitivas que contra la ley se retienen y mudan.

Colegio de prácticos en el arte de curar de Sevilla.—Próximo ya el día en que este colegio ha de emprender de nuevo sus tareas literarias, ha acordado publicar el presente haciendo saber que en todo el mes de Octubre se halla abierta la matrícula

Era esta una muger de unos 40 años poco mas ó menos, muy bella todavia. Por cima de su vestido llevaba una cruz de canonesa de Maubege. Arrojada de su caballo con sus compañeras, se habia refugiado en una casita de campo que tenia á algunos pasos del castillo de Blancay, el cual habia resuelto no abandonar. La señora de Blancay, viuda con un hijo, le hizo emigrar de Francia, y se resignó á quedarse ella sola por conservar su fortuna. La suerte quiso que nadie se acordase de él. Su única sociedad fue la condesa viuda de Narcial, que poseía mil brillantes cualidades. Era buena, afectuosa, virtuosa, y devota sin hipocresía. Su habitual tristeza, que habia degenerado en melancolía, la daba un encanto irresistible. No habia duda de que habia tenido grandes pesares, cuya confianza únicamente poseía la marquesa. No se la conocian mas medios de vivir que una módica pensión que la pagaba uno de sus parientes.

—Acercáos, querida, la dijo la Sra. Blancay tendiéndola la mano; estamos haciendo una elegía sobre el amor y la constancia del pobre Roberto. Vos que le preferís á todos podreis darnos algunos pormenores.

—¿Con que no se curará jamas! Hé aquí una fidelidad bien desgraciada.

—¿Creis vos en la fidelidad, señora condesa?

—En estos tiempos no se cree á nadie.

—Este Mauricio es muy interesante, tiene toda la ternura de

un héroe de novela, y su historia es lo mas maravilloso que yo he visto. ¿Sabeis vos si tiene familia?

—Lo ignoro: no me ha hablado nunca de ella.

—Tiene el misterio por costumbre, dijo Federico.

—¿No encontrais vos que se parece á alguien? preguntó la marquesa.

—Yo no sé... si... tal vez...

—No puedo caer en quien sea, pero es á un cortesano.

—Tal vez sea ese su padre, añadió la condesa.

—Siempre es uno hijo de alguien, continuó Federico, como dice Brid-Oison.

—Abel le ha rogado que sea testigo de su matrimonio. Preciso es que entonecs nos diga su nombre, dijo la marquesa de Blancay.

—Supuesto que casais á vuestro hijo, marquesa, iremos allá todos. Mucho deseo volver á verle.

—Sí, iremos.

Federico se despidió de las señoras porque tenia que reunirse con sus amigos en la ópera. M. Blancay estaba allí con su bella prometida, y Mauricio metido en lo último de su palco los miraba en silencio y casi con lágrimas en los ojos.

—¿Qué haces tú? dijo Federico á su amigo.

—¿Qué hago? contemplar la felicidad que está cerca de mí, Miro esta encantadora jóven cuya vida se desliza tan dulcemente,

y pienso que existe en Lyon una jóven encantadora como ella y tan digna de las bondades de Dios, que está sola para siempre en la tierra y para la que no habrá jamas ni alegría ni esperanza: ¿cómo quieres que cuando pienso en esto no tenga el corazón lleno de tristeza?

—Ella se casará tambien tarde ó temprano.

No, no, Federico; aunque se haya disuelto nuestro compromiso, no puede contraer otro.

—Sin embargo, ella no te ama.

—Es cierto, y sin embargo no será esposa de otro.

—Pues señor, eres el hombre mas incomprendible que conozco.

—Sí, por mi desgracia. Diríase que me buscan los misterios,

y que existen destinos singulares.

—¿Pero llegará algun día en que se dejen conocer?

—Creo que no.

—Querido Mauricio, eres como una novela inglesa, y no parece sino que te deleitas en dar tormento á nuestra imaginacion. Te ruego que no hagas la gracia de abandonarnos en el último tomo sin darnos á conocer siquiera tu nombre. Es cosa que no te perdonaría habiéndote servido de confidente y habiéndote obediendo en todo á ojos cerrados. Mi amor propio se resentiría mucho de esta derrota.

—Sin embargo, no puedo prometerte nada.

(Se continuará.)

la para los alumnos que deseen principiar á continuar en él su carrera; y á fin de que lleguen á conocimiento de todos los requisitos que para la matricula de primer año se exigen, conforme á lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del decreto de 10 de Octubre último, se estampan á continuación:

Para ser matriculados en primer año de colegio se necesita acreditar haber ganado en dos años gramáticas castellana y general, lógica y los elementos de matemáticas, física, química é historia natural. Los derechos de matrículas son 500 rs. vn., que los alumnos deben satisfacer, y que podrán entregárselos en dos plazos, el primero al hacer la matricula y el segundo en todo el mes de Marzo, pasado el cual, si no lo hubiesen satisfecho, quedarán excluidos de aquella conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Octubre próximo pasado.

Los alumnos de medicina de las universidades y los cursantes de cirugía de tercera clase de los suprimidos colegios que aspiren á concluir su carrera podrán hacerlo en este con arreglo á los antiguos estatutos.

Los cirujanos de tercera clase que deseen cursar los años prevenidos en la Real orden de 26 de Julio último, para pasar á ser de segunda podrán hacer su matricula en dicho término, presentando para ello en la secretaría su título y el recibo del depositario de haber satisfecho los mismos derechos y en los mismos términos que se previene para los prácticos en los citados decretos de 10 y 21 de Octubre.

Sevilla 11 de Setiembre de 1844.—P. A. D. C., doctor Antonio Rivera, secretario.

Facultad de ciencias médicas de Cádiz.—Todos los que pretendan matricularse, así para alumnos médico-cirujanos como para farmacéuticos, lo verificarán en esta secretaría de mi cargo hasta el día 31 de Octubre próximo, en el que definitivamente se cierra la matricula. Los alumnos de primer año, además de la solicitud dirigida al Sr. director por medio de un memorial en papel del sello 4^o, presentarán la fe de bautismo que acredite tener 15 años cumplidos, una certificación de buena vida y costumbres y el grado de bachiller en filosofía, conforme á las Reales órdenes vigentes. También consignarán en la depositaria de esta facultad la cantidad de 560 rs. vn. por derecho de matricula, la que podrán satisfacer en dos plazos, el primero en el acto de tomarla, y el segundo en el mes de Marzo.

Lo que por acuerdo de la misma corporacion se noticia al público, todo conforme á lo prevenido en el decreto orgánico de 10 de Octubre último y Reales órdenes posteriores.

Cádiz 16 de Setiembre de 1844.—José M. Gonzalez de Bustamante, secretario interino.

Escuela especial de administracion de esta corte.—En cumplimiento de lo prevenido por orden del Gobierno en 29 de Agosto del año próximo pasado se avisa al público que la matricula para la enseñanza administrativa quedará abierta desde 1^o del próximo mes de Octubre hasta 31 del mismo en los estudios de San Isidro de esta corte en todos los días, exceptuando los festivos y jueves de cada semana, desde las seis de la tarde hasta las ocho de la noche.

Los que intentaren matricularse y se hallen en el caso que designa la determinación 3^a de la orden citada, presentarán en aquel acto los documentos que acrediten las circunstancias con que han de ser admitidos en la escuela. En el acto de inscribirse en la matricula para el próximo curso, los interesados deberán satisfacer la mitad de los derechos señalados en la orden de 31 de Diciembre de 1842.

Los que aun no se hubiesen examinado podrán entrar á examen extraordinario desde el día 15 de Octubre próximo hasta fin del mismo, pagando previamente la mitad de los derechos de matricula que adeuden, y avisando de su pretension anticipadamente al secretario de la escuela.

Las lecciones empezarán el día 2 de Noviembre de este año por la noche en los estudios de San Isidro. Las horas para la concurrencia se anunciarán con anticipacion por medio de carteles que se fijarán á la entrada de las cátedras.

Madrid 24 de Setiembre de 1844.—El secretario de la escuela, José Perez de Tejada.

Academia literaria y científica de instruccion primaria elemental y superior de Madrid.—Deseano esta corporacion que las cátedras gratuitas que sostiene con objeto de formar maestros idóneos sean extensivas, despues que han merecido la superior aprobacion del Gobierno, á todos los demas jóvenes que deseen adquirir mayores conocimientos ó perfeccionar los que posean, ha resuelto abrir la matricula por todo el presente mes hasta fin de Octubre; pudiendo ser admitidos á cualquiera de las diversas asignaturas que constituyen el primer curso los que acreditien ser mayores de 16 años, tener los conocimientos que se enseñan en escuelas de primeras letras, y presentar persona que responda de su conducta. Para serlo en las del segundo deberán estar autorizados para enseñar en escuela elemental.

Los memoriales se presentarán en la secretaría de la academia, calle de la Caba baja, núm. 1, cuarto segundo, en la que se darán cuantas noticias se deseen acerca de las referidas cátedras, que son las siguientes:

Religion y moral.—Ortología.

Caligrafía española é inglesa y aplicada al uso de la mano izquierda.

Matemáticas.

Ideología y gramática general aplicada á la española.

Historia.—Geografía.—Dibujo.

Nociones de historia natural.

Idem de física aplicada á los usos mas comunes de la vida.

Madrid 20 de Setiembre de 1844.—El secretario general, Domingo Ramos.

Banco de Isabel II.—La junta directiva del Banco de Isabel II ha señalado los días desde el 1^o al 10 inclusive de Octubre próximo para que los accionistas verifiquen el cuarto pago del 5 por 100 del valor nominal de las acciones con arreglo al art. 7^o de los estatutos, y del mismo modo que han hecho los pagos anteriores.

Deben lo cangarse los recibos interinos por ejemplares de acciones ó por extractos de inscripciones conforme al art. 2^o del reglamento, se ruega á los señores accionistas se sirvan remitir á la secretaría del establecimiento una nota firmada, expresando el número de acciones ó de extractos de inscripcion en que han de extenderse las que hayan satisfecho.

Madrid 23 de Setiembre de 1844.—El director gerente, M. S. Lopez.

Liceo artistico y literario.—Hoy jueves 26, á las ocho en punto de la noche, celebrará esta sociedad sesion de competencia, en la que tomará parte la seccion dramática.

Madrid 26 de Setiembre de 1844.—El secretario general.

Nota. Se previene á los Sres. socios que habiéndose renovado los billetes en su totalidad, y repartido los nuevos á domicilio, no se permitirá la entrada con los antiguos. Los señores que no hubiesen recibido el suyo se servirán enviar por él á la secretaría.

Siendo los billetes personales é intrasmisibles, como en ellos se expresa, no tendrá ingreso persona alguna que no sea la contenida en el mismo.

Arlequin.—Nota de los números que ha tomado la empresa en beneficio de los suscritores al mismo.

Primera série.....	5,810
Segunda id.....	15,134
Tercera id.....	13,490
Cuarta id.....	24,959
Quinta id.....	6,765
Sexta id.....	15,489
Sétima id.....	25,892
Octava id.....	2,600
Novena id.....	7,145
Décima id.....	17,512
Undécima id.....	18,993
Duodécima id.....	2,609

IMPRENTA NACIONAL.

En el despacho de libros de dicha Imprenta se vende á 10 rs. el índice del Diario de las sesiones del Senado, que comprende todas las celebradas desde su primera legislatura, que fue la de 1837 hasta fin de la segunda de 1843, terminada en 26 de Mayo del mismo año.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 25 de Setiembre á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 21½, ¼ y 21½ á v. f. ó vol.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Idem idem del 5 por 100, 28½ al contado: 28 once dieziseisavos, ¾, ⅜, ⅙, 29, 28 trece dieziseisavos, nueve dieziseisavos, quince dieziseisavos, 29½, ⅙, un dieziseisavo y 28½ á v. f. ó vol. y firme: 29½, 29, 30½, 29½, 28½ y 30 á id. á prima de ¼, ⅙, ⅙ y 1 por 100.
Inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, 66 y 66½ á v. f. ó vol. á prima de 1 y 1½ por 100.
Cuponos llamados á capitalizar, 00.
Idem no llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 00.
Acciones del Banco español de San Fernando, 00.
Idem de la compañía del Canal de Castilla, 00.
Idem de la carretera de la Coruña, 00.
Idem de idem de Valencia, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 57½. Paris, 16-4.

Alicante, ¾ d.	Málaga, ¼ din. b.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, par.
Bilbao, ¼ din. d.	Santiago, id.
Cádiz, ¼ b.	Sevilla, ¼ pap. b.
Coruña, par.	Valencia, ¼ d.
Granada, ¼ d.	Zaragoza, ¾ id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Joaquín Díez de Ulzurum, abogado de los tribunales de la nacion, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia por S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II (Q. D. G.) del partido á que da nombre esta villa de Torrecilla en Cameros, que de serlo así y hallarse en actual ejercicio de su ministerio el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los solariegos de Baldeosera, en Cameros, para que en el día 29 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana concurren á junta general y extraordinaria, que se celebrará en el sitio acostumbrado de dicho Baldeosera, con el objeto de acordar y tratar lo conveniente acerca de la demanda promovida en este juzgado por la junta del mismo solar sobre reclamacion de rentas y propiedad de aquel territorio que se disputa con el promotor fiscal, como representante de la nacion; en la inteligencia de que no compareciendo por sí ó por medio de persona legalmente autorizada se celebrará la junta por los concurrentes y parará el perjuicio que hubiere lugar á los que no se presenten, para lo cual se inserta este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, á fin de que no se alegue ignorancia, en conformidad á lo mandado en dicho expediente á solicitud de los litigantes.

Dado en Torrecilla á 22 de Agosto de 1844.—Joaquín Díez de Ulzurum.—Por mandado de S. S., Tomas Moreno y Vergara.

D. José Alcaina, segundo comandante del primer batallon del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11.

Habiendo desaparecido de esta corte el día 11 de los corrientes el capitán graduado, teniente, habilitado principal del sudodicho regimiento D. Francisco Dominguez, con la cantidad de 159,905 rs. vn. que extrajo de la pagaría militar de este primer distrito el día 10 del mismo mes y año; y hallándome como juez fiscal sumariándole, en averiguacion de los indicados delitos, por el presente cito y emplazo por primer edicto y pre-

gon al dicho D. Francisco Dominguez, señalándole el cuarto de banderas del cuartel de Santa Isabel, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en dicho plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra competente, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Imprimase este edicto en los periódicos oficiales para que llegue á noticia y conocimiento de todos.

Madrid á los 25 días del mes de Setiembre del año de 1844.—Fiscal, José Alcaina.—Ante mí, secretario, Pascasio Nogales Istúriz.

D. Manuel Parreño, teniente coronel graduado, segundo comandante del tercer batallon del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11, y juez fiscal nombrado por el Excmo. Sr. capitán general, hace saber que

Habiéndose ausentado de esta plaza el coronel D. Joaquín Gándara, el capitán que fue de francos de Cataluña D. N. Serra, el comandante que fue de carabineros D. N. Puidullés, los paisanos D. Alonso Gullon, D. Santiago Alonso Cordero, D. Eusebio Asquerino, D. Santos Flores, D. José ó Francisco Samaniego, D. Francisco Martín Serrano, D. N. Balaguer, el amo del café de la Noria de Barcelona D. N. Servia, y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas; por la presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto á dichos señores, señalándoles la prision militar de los Basillios, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa.

Del mismo modo se llaman por segundo edicto al capitán que fue del regimiento de Gerona D. N. Salgado, á los paisanos D. N. Casariego, D. N. Campos ó Campoy, y á las Sras. Doña Josefa Abril y Doña María Garcia, para que en el mismo término de 10 días se presenten en el mismo punto; y de no hacerlo se sentenciará á todos ellos con la pena mas grave por que se les acusa, por ser así la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Madrid 24 de Setiembre de 1844.—Manuel Parreño.—Por mandato del Sr. fiscal, Domingo Prior, secretario.

SUBASTAS.

De orden de la direccion general de Rentas, y en virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado, se convocan licitadores en pública subasta para el arriendo de las rentas provinciales de la ciudad de Alcalá de Henares, en las que se comprenden los derechos de alcabalas, cientos y millones para el año de 1845, bajo el presupuesto de 241,358 rs. que ha producido el año comun de un quinquenio, segun el estado formado por las oficinas, que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la escribania mayor de rentas, sita en el piso bajo de la aduana: las personas que quieran interesarse en la subasta podrán presentar sus proposiciones en dicha escribania y concurrir á los remates que han de celebrarse, el 1^o para las posturas á la llana el día 14 de Octubre próximo: el 2^o para la mejora del diezmo sobre la proposicion mas ventajosa el día 24; y el 3^o y último, en que tendrá lugar la mejora del 4^o, el día 4 de Noviembre, todos tres desde la una á las dos de la tarde, en los estrados de la intendencia; advirtiéndose que no se admitirá postura por menos de las dos terceras partes de la cantidad presupuesta, ni á persona que no ofrezca garantía suficiente de la seguridad de su proposicion.

BIBLIOGRAFIA.

EL Museo literario, periódico mensual, por D. Eugenio de Tapia, núm. 2^o. Concluye en él la descripción de los Estados berberiscos y empieza la de Egipto. Despues de hablar de la antigua grandeza é importancia de este célebre y misterioso país, se da en el presente número y los dos siguientes un pleno conocimiento de su actual estado religioso, político, mercantil, industrial, literario &c., con la descripción de las pirámides y de las grandiosas ruinas que excitan el asombro de los viajeros. En el artículo de Variedades se concluye la contestacion del autor al artículo de la Revista de Paris sobre su Historia de la civilizacion española. Comprende además, segun lo ofrecido en el número anterior, la segunda pieza dramática en verso del teatro antiguo español anterior á Lope de Vega, y se da fin con una cancion intitulada la Gazmoña murmuradora.

Se vende á 4 rs. en la librería de Perez, calle de Carretas.

TEATROS.

CRUZ. A las siete y media de la noche.

Se pondrá en escena la comedia nueva de costumbres, original, en verso y en tres actos, titulada

¡CUIDADO CON LAS AMIGAS!

su autor D. Manuel Breton de los Herreros.

Intermedio de baile nacional.

Terminará el espectáculo con la pieza original en un acto y en verso, titulada

A LO HECHO PECHO.

PRINCIPE. Hoy no hay funcion.

CIRCO. A las ocho de la noche.

GISELA O LAS WILIS,

baile en dos actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.